



Justicia



Lineamientos técnicos para la Coordinación Interjurisdiccional entre Autoridades Indígenas y Comisarías de Familia en Casos de Violencias en el Contexto de la Familia y Basadas en Género





Justicia



Ministerio de Justicia y del Derecho

Luis Eduardo Montealegre Lynett

Ministro de Justicia y del Derecho

Yefferson Mauricio Dueñas Gómez

Viceministro de Promoción de Justicia

Constanza García Figueroa

Directora de Justicia Formal

Ricardo David Zambrano Erazo

Coordinador Grupo de Gestión para el
Fortalecimiento de Comisarías de Familia



Equipo de la Dirección de Justicia Formal

Mabel Andrea Carmona Lozano

Indira Amaris Martínez

Natalia Andrea Concha Ortiz

Yamid Enrique Cotrina Gulfo

Fotografías:

Fotografía Oficial de la Presidencia
de Colombia, Ministerio de Justicia y
del Derecho, Pexels.

Diseño y diagramación:

Yinci Yurith Daza Melo

Dirección de Justicia Formal - Consultora BID



Contenido

Presentación	4
Cotextualización	6
Capítulo 1. Aproximándonos a la diversidad cultural	9
Raza y etnia	9
La identidad como categoría clave para comprender la diferencia	10
Capítulo 2. Fundamentos constitucionales y jurisprudenciales de la Jurisdicción Especial Indígena	13
Jurisdicción Especial Indígena	13
Elementos para determinar el fuero indígena	13
-	
Capítulo 3. Coordinación interjurisdiccional durante el proceso comisarial	17
Marco jurídico y principios rectores	17
Principios rectores para la coordinación y colaboración armónica	17
-	
Paso a paso en el proceso comisarial	18
Capítulo 4. Enfoque de género en la coordinación interjurisdiccional	30
Derecho a una vida libre de violencia	31
Matrimonio infantil y uniones tempranas	32
Violencia intrafamiliar	34
Interrupción voluntaria del embarazo	35
Mutilación genital femenina	35
Capítulo 5. Lineamientos, protocolos y jurisprudencia relevante en materia de coordinación interjurisdiccional	38
Jurisprudencia relevante	38
BIBLIOGRAFÍA	39
ANEXOS	41



Presentación

Este documento contiene lineamientos dirigidos a las comisarías de familia para la implementación del enfoque étnico diferencial en su quehacer institucional. Su propósito es brindar herramientas conceptuales y prácticas que permitan a estas autoridades abordar casos de violencia en el contexto familiar en el marco del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país y en garantía del pluralismo jurídico como presupuesto constitucional.

Estos lineamientos promueven la coordinación y la articulación armónica y efectiva de las Comisarías de Familia con la Jurisdicción Especial Indígena, en los términos que lo dispone el artículo 246 de la Constitución Política. Asimismo, recopilan disposiciones normativas y fallos relevantes que orientan el trabajo conjunto entre ambas jurisdicciones, desde una perspectiva intercultural y de garantía de derechos.



Contextualización

En un país pluriétnico y multicultural como Colombia, las Comisarías de Familia enfrentan el desafío constante de atender casos que involucran a personas y comunidades indígenas, especialmente en contextos de violencia familiar y violencias basadas en género. Este escenario exige de las autoridades una comprensión profunda de la diversidad cultural, así como la capacidad de actuar con pertinencia cultural, jurídica y social.

El artículo 246 de la Constitución Política reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, conforme a sus normas y procedimientos. Este mandato constitucional no plantea un conflicto de competencias, sino un llamado al trabajo articulado, respetuoso y colaborativo entre las autoridades indígenas y las Comisarías de Familia, para garantizar de forma efectiva el acceso a la justicia, la protección de los derechos fundamentales y el respeto a la autonomía de los pueblos.

Las Comisarías de Familia, conforme a la Ley 2126 de 2021, son autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, cuya naturaleza híbrida e interdisciplinaria las posiciona como la puerta de entrada institucional para la protección de derechos ante hechos de violencia en el contexto familiar. Esta ley refuerza su papel estratégico en la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres y sujetos de especial protección constitucional, especialmente cuando se trata de casos que involucran particularidades culturales o étnicas.

El ejercicio de esta función implica que las Comisarías no actúan de forma aislada, sino en articulación con diversas instancias del Estado y con actores comunitarios. En el caso de los pueblos indígenas, esta articulación debe responder al principio de diálogo intercultural, a la aplicación del enfoque étnico diferencial y a la construcción de rutas de atención compartidas con las autoridades tradicionales.

Por tanto, este documento reconoce la posibilidad —y la necesidad— de construir formas coordinadas de intervención entre las Comisarías de Familia y las autoridades indígenas, orientadas a salvaguardar los derechos de las víctimas, sin desconocer la autonomía de los pueblos ni su derecho a administrar justicia conforme a su cosmovisión.



En esta línea, la actuación comisarial debe observar los principios de inmediatez, celeridad, enfoque diferencial, no revictimización y respeto al pluralismo jurídico, en coherencia con normas como la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, y el Convenio 169 de la OIT, así como con la jurisprudencia constitucional. Es por ello que, esta cartilla busca precisamente fortalecer las capacidades institucionales para este trabajo articulado, aportando orientaciones técnicas, jurídicas y metodológicas que permitan a las Comisarías de Familia interactuar respetuosamente con las autoridades indígenas, en el marco de una justicia intercultural garante de derechos.

A través del estudio del marco normativo, los principios orientadores y las acciones institucionales existentes, se promueve el diálogo intercultural, la coordinación entre jurisdicciones y se contribuye a una atención más efectiva, respetuosa y pertinente.

El documento se divide en cuatro (4) capítulos. El primero de ellos expone elementos básicos para la comprensión y apropiación conceptual de la diversidad cultural, tales como etnia, raza e identidad; el segundo expone los fundamentos normativos y constitucionales de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI), especificando definiciones como fuero indígena y los elementos para determinarlo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional; el tercero presenta los principios para la coordinación entre la JEI y el sistema judicial nacional, así como la normatividad expedida en materia de coordinación interjurisdiccional. Por último, se presenta la jurisprudencia relevante.





Lineamientos técnicos para la Coordinación Interjurisdiccional entre
Autoridades Indígenas y Comisarías de Familia

Capítulo 1. Aproximándonos a la diversidad cultural

La comprensión y el reconocimiento de la diversidad cultural no se agota en el conocimiento del marco jurídico; requiere además una mirada crítica y contextualizada en la comprensión de la particularidad y la diferencia cultural. Entre estos retos, nos enfrentamos a problematizar nociones y categorías aparentemente neutrales, como “raza”, “etnia” y otras, que se abordan a continuación.

- **Raza:** biológicamente se ha comprobado que no existen razas humanas. Existe una sola raza, el homo sapiens sapiens que, según la teoría de la evolución humana, evolucionó de un ancestro común al de los simios proveniente de África. Esta teoría se fundamenta en los hallazgos de fósiles que documentan la evolución de este linaje desde la separación de los simios entre 7 y 13 millones de años atrás (Drake, 2024), y en el análisis genético, donde “compartirnos casi el 99% de nuestra secuencia genética con los chimpancés y los bonobos” (Drake, 2024).
- **Etnia:** proviene de la palabra griega ethnos, que significa pueblo o nación. hace referencia a una identidad cultural compartida: lengua, costumbres, cosmovisión, historia y vínculos comunitarios. Es decir, se relaciona con el sentido de pertenencia a un pueblo o comunidad.

Si biológica y genéticamente existe una sola especie humana, ¿qué significa entonces hablar de “raza”? ¿Y en qué se diferencia de la “etnia”?

Las dos categorías son construcciones culturales que se usan para diferenciar a las personas. La categoría raza, además de ser imprecisa biológicamente hablando, contiene una carga colonial que ha configurado una jerarquía social basada en las características físicas o fenotípicas de las personas: la superioridad del blanco y la inferioridad del “indio” y el “negro” (Walsh, 2009, p. 27), por esta razón, la categoría adecuada para referirse a la diferencia cultural es “etnia”.



La identidad como categoría clave para comprender la diferencia

Existe una tercera categoría fundamental para analizar la diferencia: la identidad. Esta resulta clave para entender cómo las personas se reconocen a sí mismas como parte —o no— de una comunidad étnica. Siendo el autorreconocimiento, uno de los elementos esenciales para determinar la pertenencia étnica tanto en el plano individual y colectivo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el “[...] criterio de autoidentificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en tanto pueblos” (CIDH, 2007, párr. 32). De igual manera, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que la identidad de una comunidad o de sus miembros no depende de registros oficiales o de la validación de autoridades estatales, sino del ejercicio autónomo de las propias comunidades de definir su pertenencia (Sentencias C-366 de 2011, T-387 de 2020, entre otras).

En este sentido, hablar de etnia nos lleva necesariamente a hablar de identidad. Y para comprender la identidad, es útil acudir a enfoques de las ciencias sociales, especialmente de la antropología. Desde esta mirada, la identidad no es una categoría fija ni permanente. Al contrario, es flexible, contextual y relacional. Se configura en interacción con otros y se define en función de los límites que un grupo establece respecto a los demás (Barth, 1969). Las personas definen su identidad diferenciándose de otros grupos según criterios que consideran importantes, aunque no siempre sean visibles para quienes están fuera del grupo. Estas fronteras pueden mantenerse o transformarse con el tiempo y en situaciones de intercambio cultural (Wade, 2000).

Este enfoque se aleja de posturas esencialistas que consideran que una identidad tiene una “esencia” inmutable. Por el contrario, propone entender que ni las personas ni los grupos tienen un carácter fijo o universal (Landry y MacLean, 1993). Esto permite abordar las identidades como realidades dinámicas, situadas y profundamente ligadas a las condiciones materiales y sociales en las que viven los pueblos.

Desde esta perspectiva, la cultura no puede reducirse a símbolos o expresiones folclóricas como cantos, bailes o mitos. La identidad étnica y cultural implica también relaciones con el territorio, la economía, la organización política, la espiritualidad y otras dimensiones concretas de existencia. Reconocer que la identidad es flexible, cambiante y contextual nos invita a una comprensión más respetuosa, desde los propios marcos culturales y lógicos de cada pueblo.

Si la identidad es flexible, contextual y relacional, que depende del autorreconocimiento, ¿cómo determino si una persona es o no indígena?

La Corte IDH y la Corte Constitucional ha establecido que la autoidentificación es el principal criterio para determinar la condición de indígena, resaltando que la existencia y la identidad de una comunidad o de sus miembros no dependen de un registro institucional.

No son las autoridades administrativas ni judiciales las llamadas a establecer si una comunidad étnica 'existe', si es 'étnicamente diversa' o si determinando individuo pertenece o no a ella. Tal ejercicio debe ser efectuado por las propias comunidades, en ejercicio de su autonomía, por ser la conciencia de identidad el elemento que define, en los términos del Convenio 169 de 1989, si un sujeto colectivo puede ser considerado como titular de los derechos especiales que allí se contemplan. (Corte Constitucional, Sentencias C-366 de 2011 y T- 387 de 2020).

Si bien un certificado no define la identidad indígena de una persona, más adelante se brindarán herramientas para validar desde el punto de vista jurídico, la pertenencia étnica.





Capítulo 2. Fundamentos constitucionales y jurisprudenciales de la Jurisdicción Especial Indígena

Jurisdicción Especial Indígena

La **Jurisdicción Especial Indígena (JEI)** es un **derecho colectivo** de los pueblos indígenas reconocido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 246. Este artículo establece que:

Artículo 246. *Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.*

Como se desprende lo anterior, la JEI es un derecho de los pueblos indígenas a resolver sus conflictos mediante sus autoridades y sistemas de justicia propios. Se diferencia del fuero indígena, entendido como un derecho individual que tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo, en virtud del cual “se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo” (Corte Constitucional, Sentencia T 208 de 2019).

Ahora bien, aunque la Constitución reconoce ampliamente la JEI, sigue pendiente la reglamentación del artículo 246. Es por ello que, las altas cortes se han encargado de suplir este vacío normativo estableciendo cuatro elementos para definir el fuero indígena conforme a las circunstancias concretas del caso.

Elementos para determinar el fuero indígena

En este sentido, los siguientes cuatro elementos son fundamentales para las comisarías de familia cuando tengan dudas frente a su competencia frente a casos que involucran a personas pertenecientes a pueblos indígenas.

- **Elemento personal:** Hace referencia a la pertenencia de la o las personas vinculadas a un pueblo o comunidad indígena.
- **Elemento territorial:** Hace referencia a que los hechos investigados hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena. Se destaca que la noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, y debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad despliega su cultura (Consejo Superior de la Judicatura. Rad. 46556 del 8 de noviembre de 2015).

- Elemento institucional: Hace referencia a la existencia de instituciones, instancias, autoridades y/o procedimientos tradicionales de justicia en la comunidad indígena, que permitan garantizar el derecho fundamental al debido proceso. En este elemento toma especial relevancia la satisfacción de los derechos de las víctimas (Sentencia T 921 de 2013).
- Elemento objetivo: hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado. Se analiza aquí la postura de la víctima y donde siente garantizados sus derechos como víctima.

Se destaca que estos cuatro elementos no deben ser analizados de manera concurrente, sino en atención a las circunstancias de cada caso (Sentencia T 522 de 2016).

Herramienta comisarial	Pregunta clave	
Identificación personal y étnica Autorreconocimiento y censo	¿La persona involucrada pertenece a un pueblo indígena?	Personal
Identificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar	¿Los hechos ocurrieron en territorio indígena o áreas de influencia?	Territorial
Diálogo con cabildos o guardia indígena, allegar reglamentos, estatutos, entre otros, que permitan comprender la estructura jerárquica y las sanciones a las conductas cometidas	¿Existen autoridades indígenas con procedimientos propios?	Institucional
Entrevista con enfoque diferencial, lenguaje sencillo e intérprete cultural	¿Quiénes son las víctimas en el proceso? ¿Cuáles son los derechos que necesitan protección? ¿La víctima considera que sus derechos están mejor protegidos en la JEI?	Objetivo



Si bien, las autoridades indígenas tienen autonomía, la Constitución establece límites claros a la JEI, especialmente para proteger los derechos fundamentales de grupos en situación de especial protección constitucional. Sobre el particular, la Corte ha especificado que:

Las restricciones y límites a la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas son: (i) “el núcleo de derechos intangibles” (Sentencia T-208 de 2015), reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y (ii) los demás derechos fundamentales. Respecto de los derechos intangibles, esta Corte ha sostenido que estos constituyen un “límite absoluto que trasciende cualquier ámbito autonómico de las autoridades indígenas” (Sentencias T-523 de 2012 y T-903 de 2009). Entre ellos se encuentra el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura, la prohibición de imponer penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (Sentencia T 510 de 2020).

En este sentido, aunque bajo el principio de maximización de la autonomía se procura que los conflictos se resuelvan en los sistemas de justicia propios de los pueblos indígenas, las altas cortes han aclarado también que esta autonomía no es sinónimo de arbitrariedad y, por tanto, la JEI no es absoluta y encuentra unos límites en la Constitución, la ley y los derechos humanos.





Lineamientos técnicos para la Coordinación Interjurisdiccional entre
Autoridades Indígenas y Comisarías de Familia

Capítulo 3: Coordinación interjurisdiccional durante el proceso comisarial

1. Marco jurídico y principios rectores

La coordinación interjurisdiccional durante el proceso comisarial se fundamenta en el artículo 246 de la Constitución Política, la Ley 2126 de 2021 (que define las funciones híbridas de las Comisarías de Familia), y la jurisprudencia. Estos instrumentos establecen principios clave:

- **Autonomía respetuosa:** Reconocimiento mutuo de competencias sin jerarquización de saberes.
- **Centralidad de la víctima:** La elección de la jurisdicción (indígena u ordinaria) debe priorizar su voluntad y seguridad.
- **No concurrencia automática:** La intervención de la JEI depende del análisis contextual de los cuatro elementos del fuero indígena (personal, territorial, institucional y objetivo).

2. Principios para la coordinación y colaboración armónica

El ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena no es absoluto ni aislado. Debe articularse con la justicia ordinaria mediante principios fundamentales:

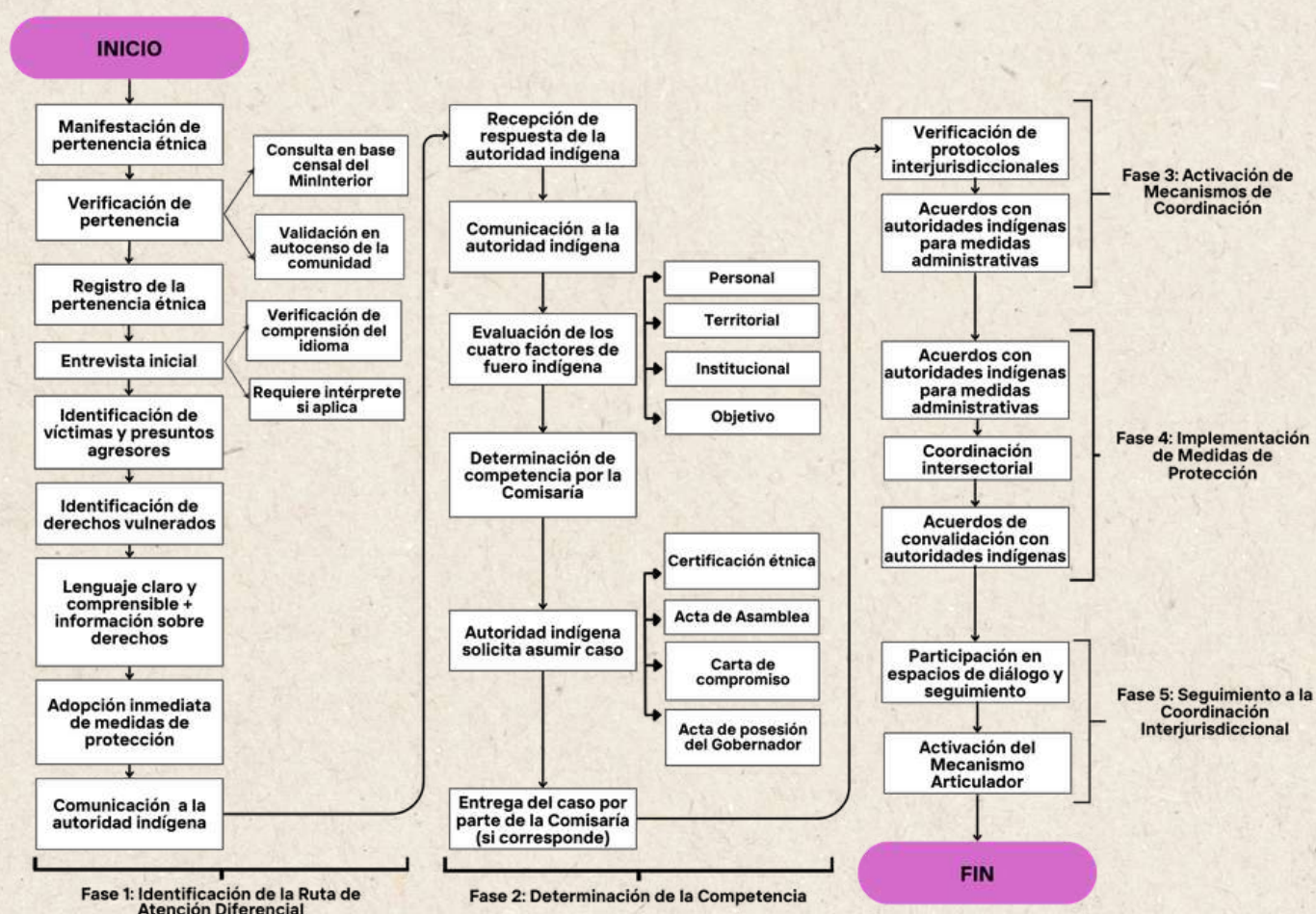
- **Coordinación interjurisdiccional:** Las autoridades indígenas y las comisarías de familia deben trabajar de manera articulada, reconociendo mutuamente sus competencias, promoviendo el diálogo y el respeto por las diferencias. Se debe consultar previamente a las autoridades indígenas para determinar la jurisdicción competente, priorizar la voluntad de la víctima en la elección del sistema jurídico, y derivar casos con consentimiento expreso siempre que no se vulneren derechos fundamentales.
- **Colaboración armónica:** Se busca que ambas jurisdicciones se complementen y no entren en conflicto, para garantizar una administración de justicia eficiente, respetuosa de los derechos y de la diversidad cultural. Para operativizar esta coordinación, se recomienda implementar protocolos de derivación con enfoque étnico que incluyan intérpretes culturales, desarrollar capacitaciones obligatorias en derecho propio para comisarios, y crear comités mixtos de seguimiento con autoridades indígenas.
- **Garantía de la mediación lingüística:** El idioma ha sido una de las principales barreras para la coordinación con las entidades del estado, particularmente para las mujeres, que, como reproductora de la cultura, manejan en menor nivel el español. Es por ello, que la mediación lingüística y traducción es fundamental en el marco del diálogo y la concertación con los pueblos indígenas, y como una herramienta para garantizar su participación.

- Identificación de facilitadores interculturales, mediadores o enlaces de género en las comunidades.
- Garantizar la participación de las mujeres indígenas en organismos de toma de decisiones, incluidos los de justicia propia.
- No jerarquización de saberes (evitando términos como "justicia formal" vs. "tradicional"), y reparación integral (combinando terapias occidentales con rituales de sanación ancestral).
- Capacitación continua para las comisarías de familia en temas de diversidad cultural y enfoque diferencial.

3. Paso a paso en el proceso comisarial

Diagrama de flujo

PASO A PASO EN EL PROCESO COMISARIAL



Fase 1: Identificar la ruta de atención diferencial

a. Recepción y trámite del caso

En primer lugar, el funcionario judicial o administrativo deberá dejar constancia de la pertenencia étnica de la persona en el formato de atención correspondiente. Posteriormente, procederá a adelantar las siguientes actuaciones:

- **Entrevista:** A través de este mecanismo se deberá establecer si la persona indígena comprende, se expresa y entiende adecuadamente el idioma castellano. En caso contrario, deberá requerirse de inmediato la presencia de un traductor, con el fin de garantizar su derecho a ser escuchado y comprendido de manera adecuada.
- **Identificación personal y étnica de la víctima y/o presunto agresor/a:** Se deberá realizar una identificación plena de la persona, incluyendo nombres y apellidos, ocupación, domicilio, situación familiar, nivel educativo, así como el pueblo y comunidad indígena a la que pertenece. Igualmente, se deberá registrar el nombre y ubicación de sus autoridades tradicionales, con quienes la autoridad judicial del Sistema Nacional deberá establecer contacto, a fin de coordinar las acciones pertinentes desde un enfoque de coordinación interjurisdiccional, y para conocer la voluntad de la comunidad respecto a su participación en el tratamiento del caso.

Cuando un miembro de la comunidad indígena manifieste pertenecer a una determinada etnia, el funcionario judicial o administrativo deberá activar la ruta de divulgación a las respectivas autoridades ancestrales, solicitando información específica sobre la pertenencia étnica del usuario indígena e informando sobre la existencia del caso.

¿Como validar la pertenencia étnica de las personas implicadas en el caso?

Si bien un certificado no define la identidad indígena de una persona. Para validar efectivamente su pertenencia étnica, se sugiere:

- Verificar en la página del Ministerio del Interior, consulta de la información censal <https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/censos/Persona>
- Acudir al autocenso de las comunidades indígenas, para verificar que las personas implicadas se encuentren allí inscritas.
- Identificación clara de los derechos vulnerados: Se deberá dejar constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos denunciados, identificando los derechos presuntamente vulnerados, los posibles responsables y los motivos o situaciones que originaron la agresión.
- Lenguaje claro y comprensible: Durante toda la atención se utilizará un lenguaje sencillo, y se brindarán al usuario todas las explicaciones necesarias para que comprenda los efectos, consecuencias y alcance de las actuaciones que se adelantarán.

Asimismo, se informarán los derechos que le asisten como usuario del servicio público gratuito de justicia, las medidas de protección que puede recibir y los pasos del trámite correspondiente, de acuerdo con el principio de comprensión. Este proceso deberá realizarse teniendo en cuenta posibles condiciones de exclusión social, bajo nivel de escolaridad y la existencia de cosmovisiones o costumbres profundamente arraigadas, que pueden diferir de forma significativa del resto de la población.

- **Medidas de protección inmediata:**

En todos los casos, y especialmente cuando se trate de situaciones de violencias basadas en género y violencias en el contexto de la familia, deberán adoptarse de manera inmediata las medidas de protección que correspondan. Igualmente, se ordenará la remisión para atención médica urgente cuando sea necesario, con el fin de preservar evidencias físicas que puedan servir como elementos materiales de prueba.

c. Comunicación a la autoridad indígena

Cuando las comisarías de familia asuman un caso determinado donde la persona manifieste ser perteneciente a una comunidad indígena, podrá solicitar, si lo considera necesario, la participación de la máxima autoridad de su comunidad o de su representante, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de tutela T-921 de 2013, T-624 de 2014 y T-208 de 2015.

Fase 2: Determinación de la competencia

Si una autoridad indígena expresa su voluntad y la de la comunidad para asumir el proceso y el compromiso a juzgarlo dentro de un plazo razonable al recibo del proceso, desde la comisaría de familia se realizará un análisis de los cuatro factores para determinar el fuero indígena, determinando la competencia para asumir el caso en diálogo con la autoridad indígena.

En virtud de la garantía del derecho de acceso a la justicia, la entrega de los procesos que son de competencia de las autoridades de la jurisdicción indígena, únicamente son procedentes a petición de la respectiva autoridad indígena, es decir, sin lugar a la oficiosidad de las autoridades judiciales o administrativas. Para la entrega del caso, deben allegarse los documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales sobre la materia y los elementos para determinar el fuero indígena.



Ante la respuesta afirmativa de tomar la competencia del caso, la asamblea de la comunidad étnica, el Gobernador o Capitán deben presentar ante la autoridad judicial o administrativa los siguientes documentos:

- La solicitud de cambio de jurisdicción.
- Certificación de la pertenencia étnica de víctima y victimario, según sea el caso, expedida por la autoridad tradicional y soportada mediante copia del censo de la misma. Sentencias T 465 del 2012, T 703 del 2008.
- Acta de la Asamblea de la comunidad, donde se encuentre expresa la voluntad de asumir el juzgamiento, en cuyo caso deberá realizarse un juicio justo al sindicado dentro de sus propios procedimientos y normas e imponerle una pena acorde con el delito cometido, estableciendo un plazo razonable para el juicio.
- Acta de posesión del Gobernador ante la Alcaldía municipal. Ley 89 de 1890.
- Carta de Compromiso del (los) acusado(s) en la cual manifiesta(n) que se acoge a la decisión que tome la comunidad durante el juicio, así como a las condiciones que se le impongan mientras éste se realiza.

Las autoridades indígenas quedan comprometidas a imponer sanciones proporcionales a las conductas realizadas, en el marco de la cosmovisión de cada pueblo, lo que implica que no podrá haber penas irrisorias, ni sanciones desproporcionadas. Sentencias T -549 de 2007, T – 903 del 2009, y T - 208 del 2015, entre otras.

Cumplido lo anterior, la autoridad judicial y administrativa dará trámite y decidirá la remisión del proceso a la comunidad, para que ésta asuma su responsabilidad como administradora de justicia, señalándole que posteriormente a la realización del juicio, le informe la decisión tomada por la Asamblea en el menor tiempo posible. Se sugiere levantar actas de los acuerdos y concertaciones realizadas con las autoridades indígenas.

¿Puede cualquier autoridad indígena reclamar la competencia del caso?

Para los efectos del artículo 39 del CPACA, la Autoridad Tradicional Indígena que reclama la competencia debe contar con personería jurídica para ejercer funciones públicas y su carácter jurídico se les otorga a las comunidades y/o resguardos reconocidos por el Ministerio del Interior. En este sentido, las autoridades de dichas comunidades o resguardos deben corresponder a entidades públicas reguladas a través de la Ley 489 de 1998, a un órgano u organismo dentro de la estructura orgánica administrativa del Estado¹.

¿Qué pasa si se genera un conflicto de competencia?

Corresponde a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, dirimir el conflicto de competencias cuando existan dudas o controversias al respecto, conforme lo establece la Sentencia 642 del 2014.

¹ Fallo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo del Estado. No. 11001030600020170010300 de fecha 10 de octubre de 2017.

Fase 3: Activación de mecanismos de coordinación

Verificar la existencia de protocolos de coordinación interjurisdiccional en el marco de las mesas departamentales de coordinación presididas por el Consejo Superior de la Judicatura.

La comisaría de familia podrá coordinar el cumplimiento de las medidas administrativas y de protección con las respectivas autoridades indígenas para garantizar su efectividad en el territorio indígena. En cualquier caso, las comisarías de familia deberán implementar mecanismos de coordinación con las autoridades indígenas y levantar actas sobre los respectivos acuerdos.

Fase 4: Articulación para la implementación de medidas de protección

En ejercicio de sus competencias, las Comisarías disponen de un amplio repertorio de medidas de protección administrativas con efectos jurisdiccionales inmediatos. Estas herramientas, sustentadas en la Ley 2126 de 2021 y reforzadas por la Ley 1257 de 2008, incluyen la expulsión temporal del agresor del hogar común, la prohibición de contacto físico o digital con la víctima, la entrega provisional de custodia de menores, la fijación de alimentos provisionales y la derivación a servicios de salud mental o refugios especializados.

La particularidad de estas medidas radica en su aplicación inmediata, sin requerir trámite judicial previo, basándose en la valoración de riesgo y la urgencia de garantizar derechos fundamentales. Su efectividad depende críticamente de la articulación intersectorial: coordinación con la Policía Nacional para ejecutar órdenes de alejamiento, con el ICBF para protección de menores, o con entidades de salud para atención integral. Ejemplo de ello es el "Protocolo de Alerta Rosa" implementado en Bogotá, que integra a Comisarías, Fiscalía y entidades médicas en rutas de atención en menos de 72 horas para casos de alto riesgo.

Las Comisarías pueden emitir:

Medidas administrativas inmediatas: Orden de alejamiento, tenencia provisional de NNA, o alimentos provisionales (Ley 2126 de 2021), coordinadas con la guardia indígena para su ejecución en territorios ancestrales.

Convalidación con autoridades indígenas: Suscribir acuerdos de protección conjunta (firmados por comisarios y gobernadores indígenas), que integren sanciones propias (ej.: trabajos comunitarios para el agresor) y medidas psicosociales.

Es deber de las autoridades indígenas mantener las medidas de prevención y protección de que invoca la Ley 1257 del 2008 y la Ley 1098 de 2006.



Fase 5: Seguimiento a la coordinación interjurisdiccional

a. Instancias de coordinación interjurisdiccional en materia de justicia

A nivel nacional se han creado espacios permanentes de diálogo intercultural en materia de coordinación interjurisdiccional, presididos por el Consejo Superior de la Judicatura, integrados por todas las entidades del sistema judicial nacional, a saber:

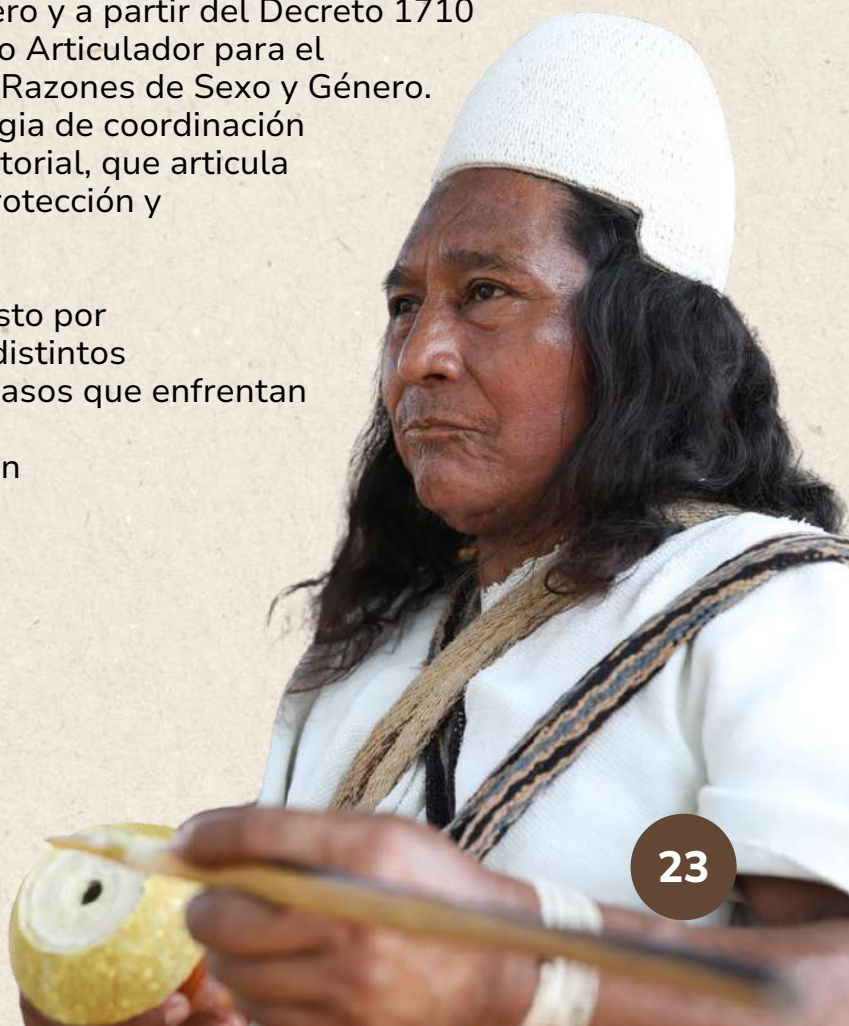
- **Comisión de Coordinación Nacional del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena - COCOIN:** órgano e instancia permanente de interlocución, concertación, planeación, diseño y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial en materia de Jurisdicción Especial Indígena a nivel nacional. (Acuerdo No PSAA12-9614 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura)
- **Mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional:** espacios departamentales encargados de implementar y consolidar políticas regionales para el fortalecimiento de la coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena en las regiones. (Acuerdo No. PSAA13-9816).

Estos son los espacios apropiados para concertar lineamientos y protocolos, analizar y tratar casos difíciles en materia de coordinación, así como definir asuntos correspondientes a la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el sistema judicial nacional.

b. Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género

En casos de violencias basadas en género y a partir del Decreto 1710 de 2020, es posible acudir al Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género. Este mecanismo constituye una estrategia de coordinación interinstitucional a nivel nacional y territorial, que articula las acciones de prevención, atención, protección y acceso a la justicia de las víctimas.

El Mecanismo Articulador está compuesto por instancias técnicas y operativas en los distintos niveles del Estado y permite canalizar casos que enfrentan barreras estructurales, activar rutas intersectoriales de atención y coordinar la respuesta de entidades como el Ministerio de Salud, el ICBF, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras. Su finalidad es garantizar una atención integral, con enfoque de derechos humanos, género, interseccional, diferencial y de curso de vida.



3. Protocolos de articulación con el ICBF en PARD

¿Qué debo hacer cuando se trata de casos que involucran a niñas, niños y adolescentes indígenas?

la Corte IDH en el caso Bulacio vs. Argentina y la Corte de San José en su opinión consultiva 21/14, identificaron cuatro principios para la implementación del sistema integral de protección de los niños y de las niñas: i) no discriminación, ii) interés superior del niño y de la niña, iii) respeto por el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y iv) respeto a la opinión de la niña y el niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.

Para el caso puntual del restablecimiento derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas, el ICBF en conjunto con las autoridades indígenas, crearon el Lineamiento técnico administrativo e interjurisdiccional para el restablecimiento derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que establece la Ruta del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas.

https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm25.p_lineamiento_tecnico_administrativo_e_interjurisdiccional_para_el_restablecimiento_de_derechos_de_ninos_ninas_y_adolescentes_indigenas_con_sus_derechos_inobservados_amenazados_o_vulnerados_v1.pdf

Para casos que involucren derechos inobservados de NNA indígenas:

1. Activación de la Ruta Interjurisdiccional (Resolución ICBF 4262 de 2021):

La Ruta Interjurisdiccional es el procedimiento que garantiza la protección integral de niños, niñas y adolescentes indígenas cuando sus derechos han sido amenazados, vulnerados o inobservados. Esta ruta promueve el trabajo conjunto entre el Estado colombiano y las Autoridades Tradicionales Indígenas, respetando la identidad cultural, los saberes ancestrales y los sistemas propios de justicia, mediante las siguientes fases:

a. Recepción del caso

La ruta inicia cuando una entidad (ICBF, comisaría de familia, inspección de policía) recibe una solicitud relacionada con un niño, niña o adolescente indígena. En esta fase se deben realizar las siguientes acciones:

- Registrar la solicitud en el Sistema de Información Misional (SIM) del ICBF.
- Identificar si se trata de población indígena, confirmando el pueblo, comunidad, resguardo, municipio y departamento de origen. Teniendo en cuenta los elementos del fuero indígena.
- Contactar a la Autoridad Tradicional Indígena correspondiente.
- Solicitar un intérprete o traductor si hay barrera lingüística.

b. Verificación de derechos

Un equipo técnico interdisciplinario (psicólogo, trabajador social, nutricionista, entre otros) debe verificar si los derechos del niño, niña o adolescente están siendo vulnerados. Esta valoración se hace con enfoque diferencial e incluye:

- Evaluación emocional, familiar y del entorno.
- Revisión del acceso a salud, educación y alimentación.
- Consulta directa al niño o niña, garantizando su participación y el uso de su lengua propia si es necesario.
- Articulación con la Autoridad Tradicional para respetar usos y costumbres.

c. Articulación con la Autoridad Tradicional Indígena

Una vez confirmada la pertenencia étnica, se establece un proceso de diálogo y coordinación con la Autoridad Tradicional y, si es necesario, con sabedores espirituales. Esta articulación busca:

- Definir de manera conjunta las acciones a seguir.
- Establecer si el caso será atendido por la jurisdicción indígena, la autoridad administrativa ordinaria o ambas en coordinación.
- Garantizar que las medidas tomadas respeten la cosmovisión, prácticas y decisiones propias del pueblo indígena.

d. Definición del trámite a seguir

Según el análisis conjunto del caso, se define si se requiere:

- Trámite extraprocesal: como acompañamientos, conciliaciones o reconocimiento de derechos sin abrir un proceso formal.
- Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD): cuando hay evidencia clara de vulneración o amenaza grave.
- Acción urgente: si hay riesgo inminente para la integridad o vida del niño o niña, se pueden tomar medidas inmediatas de protección.

e. Derivación a equipos móviles con enfoque diferencial

Cuando el caso lo requiere, se activa el traslado de un equipo móvil del ICBF con competencias en atención a comunidades indígenas. Estos equipos:

- Se desplacen al territorio para trabajar directamente con la familia, la comunidad y la Autoridad Tradicional.
- Realizar visitas de seguimiento, acompañamiento psicosocial y verificación de cumplimiento de compromisos.
- Actuar con respeto por el territorio, los saberes ancestrales y los procesos de justicia propia.

f. Adopción de medidas de protección

La autoridad competente (ICBF o jurisdicción indígena) toma decisiones para proteger al niño, niña o adolescente. Estas medidas pueden ser:

- Apoyo familiar, seguimiento en el hogar o derivación a programas de fortalecimiento familiar.
- Reubicación temporal dentro de la comunidad o en otros espacios seguros acordados con la Autoridad Tradicional.
- Medidas específicas para garantizar el acceso a derechos como salud, identidad, alimentación o educación.

f. Seguimiento y cierre del caso

Cuando se comprueba que los derechos han sido restablecidos y se han cumplido las acciones acordadas:

- Se documentan todos los pasos en la Historia de Atención del NNA.
- Se emite un auto de cierre del caso, dejando constancia del trabajo articulado entre las autoridades.
- Se remiten informes a las entidades correspondientes, si es necesario, para continuar el acompañamiento en el territorio.

Es importante tener en cuenta que: Durante toda la ruta, el enfoque diferencial indígena es obligatorio. Esto implica:

- Reconocer la identidad cultural del niño o niña.
- Incluir su lengua, prácticas espirituales y redes de cuidado tradicionales.
- Actuar sin discriminación, sin imponer modelos externos y fortaleciendo los vínculos familiares y comunitarios.

2. Evaluación conjunta de competencia:

La atención de situaciones de violencia en el contexto de la familia o basadas en género que involucren a personas indígenas —en especial niños, niñas y adolescentes— requiere una evaluación conjunta de competencia entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y las Comisarías de Familia u otras autoridades administrativas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF). Este proceso tiene como objetivo principal determinar cuál jurisdicción (la indígena -JEI- o la ordinaria) debe liderar el proceso de protección y restablecimiento de derechos, respetando tanto los usos y costumbres de los pueblos indígenas como las normas nacionales de protección integral.

¿Qué es la evaluación conjunta de competencia?

Es un diálogo institucional entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y las entidades estatales responsables de la protección de derechos, en el que se analiza de forma colaborativa:

- La situación concreta del niño, niña, adolescente o mujer víctima de violencia.
- Las medidas ya adoptadas por cada jurisdicción.
- La capacidad de respuesta de cada autoridad.
- La voluntad y legitimidad de intervención de la comunidad indígena.

Esta evaluación permite definir si:

- La justicia propia indígena continuará liderando el caso.
- Se requiere el acompañamiento complementario del ICBF o la Comisaría.
- Se transfiere el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, cuando la comunidad lo solicite o no tenga condiciones para actuar.

¿Cuándo se realiza?

Desde el primer momento en que una autoridad administrativa (por ejemplo, un defensor o comisario de familia) conoce de una posible vulneración de derechos en una persona indígena, debe:

1. Proteger provisionalmente a la víctima, si se requiere.
2. Identificar a la Autoridad Tradicional Indígena que representa al territorio o comunidad de origen.
3. Iniciar el diálogo de competencia, respetando los principios del pluralismo jurídico y la autonomía de los pueblos indígenas.

¿Qué criterios orientan la definición de competencia?

Algunos de los aspectos clave para decidir de manera conjunta son:

- Si los hechos ocurrieron dentro del territorio indígena.
- Si la comunidad está organizada y tiene capacidad de ejercer justicia propia.
- Si ya se han adoptado medidas dentro de la comunidad.
- Si la protección del niño, niña o adolescente se puede garantizar desde la autoridad indígena.
- Si se requiere el uso de modalidades de restablecimiento de derechos del ICBF como medida complementaria.

¿Qué hacer en caso de conflicto de competencia?

Si no se llega a un acuerdo, se considera que hay un conflicto de competencia. En estos casos:

- Si el conflicto es entre un defensor de familia y una autoridad indígena, lo resuelve el Consejo de Estado.
- Si es entre un comisario de familia y una autoridad indígena, lo resuelve el Tribunal Administrativo correspondiente.

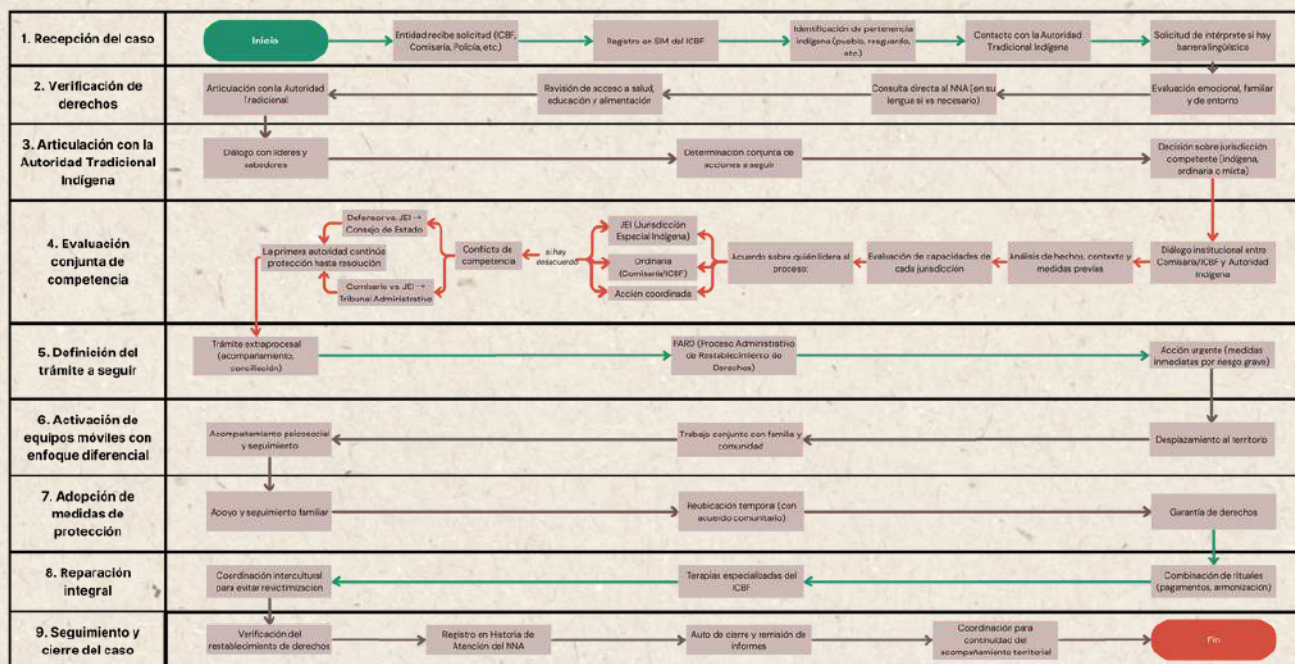
Mientras se resuelve el conflicto, la primera autoridad que conoció el caso debe continuar con las acciones de protección, garantizando así la atención oportuna.



3. Reparación integral:

Combinar rituales de armonización (pagamentos) con terapias especializadas del ICBF, evitando la revictimización.

Flujograma de derivación:





Capítulo 4: Enfoque de género en la coordinación interjurisdiccional

Si una mujer indígena acude directamente a la comisaría de familia, ¿debo remitir el caso a la autoridad indígena correspondiente?

La Corte Constitucional ha construido una doctrina acerca del deber del deber de impartir justicia con enfoque de género, esto debe ocurrir siempre que en el ejercicio de la función jurisdiccional las autoridades se vean enfrentadas a casos en los que exista sospecha de situaciones asimétricas de poder o prácticas constitutivas de violencia de género (Sentencia T 012 de 2026). Según la Sentencia T 012 de 2026, el deber de aplicar este enfoque se compone, entre otras, de las siguientes obligaciones específicas:

1. Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.
2. Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial.
3. No tomar decisiones con base en estereotipos de género.
4. Evitar la revictimización de la mujer.
5. Reconocer las diferencias entre hombres y mujeres.
6. Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.
7. Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; y
8. Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

Es por ello que, en el marco del análisis del factor objetivo para determinar el fuero indígena, mediante el cual se analiza el bien jurídico afectado y la titularidad del bien jurídico, se debe evaluar la jurisdicción que ofrezca mayores garantías para la víctima y consultar con ella, donde siente garantizados sus derechos. En casos de violencia de género o sexual, se ha considerado que, si la jurisdicción indígena no ofrece garantías suficientes, puede intervenir la justicia ordinaria.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que juzgar con un enfoque de género comporta una cosmovisión desde la cual es posible interpretar todo tipo de situaciones y ahondar en ellas, permitiendo identificar y problematizar la posición de discriminación estructural que envuelve a las niñas, adolescentes y mujeres. Aunque la actuación oficiosa se entienda como una actividad que agrega elementos a una controversia, en el fondo lo que busca es visibilizar cuestiones que están presentes, pero no suelen advertirse sin un ejercicio detenido y consciente.



Las prácticas nocivas constituyen una grave violación de los derechos humanos que ponen en riesgo la salud, la integridad y los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y niñas. Diversos órganos del sistema internacional de derechos humanos han reconocido estas prácticas como formas de violencia de género y han instado a los Estados a adoptar medidas eficaces para su erradicación. Entre las prácticas nocivas más comunes se encuentran la mutilación genital femenina (MGF), el matrimonio infantil y/o forzado, y las uniones tempranas.

Derecho a una vida libre de violencia

En la sentencia SU 091 de 2023, se narra el caso de una comunera del cabildo indígena del pueblo Pastos, que interpone una acción tutela contra los miembros de la Corporación del Cabildo Indígena por considerar que el castigo de arrepentimiento que le impusieron en el marco de una discusión en la asamblea para la elección del padre o de la madre enlace del programa “Más Familias en Acción”, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, libertad de expresión y de reunión. En los hechos de la tutela, relata como elevó un reclamo sobre la elección al nuevo padre o madre enlace del programa familias en acción, por considerarlo ilegítimo ya que no contó con la participación de todos los miembros de la comunidad. Aporta videos donde los “los 23 hombres de la corporación sometieron con sus látigos a las mujeres y empezaron a atacarlas como se evidencia en varios videos subidos a las redes sociales” (Párr. 6). Como consecuencia de estos hechos, miembros de la comunidad convocaron a un plantón. Tiempo después, la comunera fue castigada con azote y arrepentimiento por “los disturbios ocasionados en la elección del padre o madre enlace”.

La Corte resalta que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias es claramente un límite a la Jurisdicción Especial Indígena, subrayando la importancia de que los sistemas de justicia indígenas se armonicen con los derechos humanos y los derechos de las mujeres. Al respecto señala expresamente:

“Por lo anterior, los Estados deben buscar un equilibrio entre la protección de las mujeres indígenas y el respeto a la libre determinación de los pueblos, para lo cual “resulta fundamental la participación y consulta de las mujeres y niñas indígenas”. En el marco del acceso a la administración de justicia, es claro que (i) las investigaciones se aborden desde una perspectiva intercultural y de género; (ii) multidisciplinaria; y (iii) que la reparación comprenda la perspectiva de género y las diferencias culturales, evaluadas desde el punto de vista de la igualdad, para lo cual debe incluirse la participación de las mujeres indígenas en su formulación y las garantías de no repetición, en aras de que se permita transformar las relaciones de género (Sentencia SU 091 de 2023).”



Resalta a su vez que el reconocimiento a la autonomía indígena no es excluyente con los derechos de las mujeres y particularmente el derecho a una vida libre de violencias, por lo que los sistemas de justicia propios deben avanzar en la protección de los derechos de las mujeres indígenas. Así cuestiona la falsa “dicotomía que sitúa las controversias que se presenten con la mujer como una oposición a la diversidad étnica y cultural, porque ello implica invisibilizar a las mujeres de la comunidad, sus derechos y sus voces” (Párr. 104).

En el análisis del caso concreto, la Corte reprochó la ausencia de garantías mínimas otorgadas a la comunera y cuestiona la invisibilización y ausencia de participación de mujeres. Reiteró la creación de un nuevo límite a la autonomía de las autoridades de los pueblos indígenas, esto es, la prohibición de cualquier forma de violencia contra la mujer.

Matrimonio Infantil y uniones tempranas

En la sentencia C 039 de 2025, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 117, 124 y 140 (parcial) del Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009, los cuales permitían la celebración de matrimonios y uniones maritales con personas menores de 18 años. Para ello, analiza el siguiente problema jurídico: ¿las normas que reconocen efectos jurídicos a los matrimonios y uniones maritales de hecho con o entre personas menores de 18 años desconocen el bloque de constitucionalidad en Colombia, en específico los artículos 16.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– y 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño?

En esta sentencia, la Corte Constitucional reconoce la reiterada la desigualdad histórica a la que han sido sometidas las niñas y las adolescentes, al paso que ha valorado con detalle el fenómeno estructural de la discriminación basada en el género, resaltando la importancia de impartir justicia con enfoque de género.

Asimismo, menciona que el matrimonio con o entre personas menores de 18 años ha sido calificado como un matrimonio forzado y una práctica nociva que impide a las niñas, niños y adolescentes acceder en condiciones de autonomía, libertad, calidad y dignidad al ejercicio pleno de sus derechos, afectando gravemente sus derechos. También se ha llamado la atención sobre las considerables diferencias de edad que tienden a presentarse entre las niñas y su pareja. Esta circunstancia ha sido calificada como “alarmante”.

Cita la sentencia C-250 de 2019, para destacar que el Comité de los Derechos del Niño como encargado de aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño identificó un grupo de principios generales que deben regir la actuación del Estado para proteger a la niñez tratándose de prácticas nocivas². Esos principios son, entre otros, los siguientes:

² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No 5, Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) , CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

1. Protección contra la discriminación, según el cual los Estados parte deben identificar “activamente a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos”.
2. Atención al interés superior del niño y al principio pro infans³. Este principio tiene expresa consagración en el artículo 44 de la Constitución, cuyo último inciso señala que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.
3. La defensa del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo el cual debe ser entendido en su concepto integral, que abarca “el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”.
4. El derecho del niño a expresar su opinión informada, autónoma y libre, así como el derecho a ser escuchado. Se destaca que, el niño como sujeto titular del derecho a la dignidad humana, debe reconocérsele de manera progresiva mayor autonomía para definir su proyecto de vida y llevar a cabo acciones encaminadas a lograrlo.

Concluye que las normas acusadas que permiten o reconocen efectos jurídicos a matrimonios y uniones maritales con menores de 18 años son incompatibles con el bloque de constitucionalidad, desconocen el mandato del artículo 93 de la Carta Política en relación con los artículos 16.2 de la CEDAW y 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretados a la luz de la protección contra la discriminación, el principio de atención al interés superior del niño, el principio pro infans, así como la defensa del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de la niñez contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.

Según el artículo 6 de la Ley 2447 de 2025: "por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes", la nulidad del matrimonio cuando uno o ambos contrayentes sean menores de 18 años, podrá ser promovida, entre otros, por las comisarías de familia. Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, lo acción de nulidad sólo lo podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercido también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia.

³ De acuerdo con el cual “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. El interés superior del niño también se encuentra consagrado en los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Violencia intrafamiliar

La sentencia T 387 de 2020, la Corte Constitucional analiza el caso de una mujer indígena de la comunidad indígena de Males, ubicada en el municipio de Córdoba (Nariño), que denuncia a su compañero sentimental, integrante de la misma comunidad, por violencia intrafamiliar, quien para ese momento funge como gobernador del resguardo indígena. El Juzgado Primero Penal Municipal de Ipiales expidió orden de captura el 29 de agosto de 2018, y la comunidad solicita la competencia de la JEI.

Frente a la resolución del conflicto de competencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto en favor de la Justicia Ordinaria, al considerar que, si bien se encontraban probados los elementos (i) subjetivo y (ii) territorial que habilitan la Jurisdicción Indígena, no ocurría lo mismo con el (iii) objetivo e (iv) institucional. El gobernador del resguardo indígena de Males interpone acción de tutela.

La Corte Constitucional analiza los relatos de la víctima y la violencia continua a la que fue sometida. Al respecto no concede la acción de tutela y destaca que

*“Una autoridad judicial no viola los derechos constitucionales a la autonomía, la supervivencia cultural y los procesos de justicia propia de una comunidad indígena, al asignar un caso de violencia intrafamiliar a la Justicia Penal Ordinaria, **cuando las autoridades tradicionales no han ofrecido garantías reales para resolver el conflicto en justicia (según su derecho propio), de manera oportuna y con la debida protección a las mujeres indígenas víctimas, como ellas mismas lo reclaman.** No es razón suficiente para dejar de reconocer la competencia de la Jurisdicción Indígena, el que un delito comprometa un bien jurídico de suma importancia para el derecho nacional.”*

Al respecto, la Corte le solicita al resguardo indígena de Males que, en el marco de su autonomía, **fortalezca los mecanismos de derecho propio para prevenir y sancionar los desequilibrios que se produzcan por conductas de violencia de género, privilegiando el liderazgo de las mujeres de la comunidad, a partir de su propia cosmovisión.”**



Interrupción voluntaria del embarazo

En la sentencia T-158 de 2023 y SU 297 de 2025, la Corte Constitucional analiza las barreras a las que se enfrentan las mujeres indígenas al momento de solicitar la interrupción voluntaria del embarazo, ponderando el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos frente a la autonomía reproductiva.

Así, documentó casos en los que mujeres indígenas, aun cumpliendo con los requisitos legales para acceder a la IVE, se vieron obligadas a solicitar autorización a sus autoridades tradicionales, generando sufrimiento evitable y afectaciones graves a sus derechos. En estas sentencias, se resalta que la autonomía reproductiva es un derecho personalísimo, individual e intransferible, y se subraya que, la autonomía de las comunidades indígenas no es absoluta y admite la intervención del juez constitucional.

En la sentencia SU 297 de 2025, la Corte Constitucional consagra que:

- Las mujeres indígenas no necesitan autorización de sus autoridades para acceder a la IVE.
- Las autoridades indígenas no pueden impedir el ejercicio de ese derecho hasta la semana 24, como lo dispone la Sentencia C-055 de 2022.
- Las entidades de salud en territorios indígenas deben garantizar el acceso a la IVE. No pueden negar el servicio por razones culturales o administrativas.

Mutilación Genital Femenina

La Mutilación Genital Femenina (MGF) se refiere a la extirpación parcial o total de los genitales externos femeninos o cualquier otra lesión en los órganos genitales por razones no médicas, usualmente culturales. En Colombia, el primer caso registrado ocurrió en 2007, con la muerte de una menor del pueblo indígena Embera en Risaralda. Esta comunidad es la única en el país donde se ha identificado esta práctica, concebida culturalmente como una “curación”, que busca “corregir” un supuesto defecto de la niña o mujer, prevenir la infidelidad o para mantener la unidad familiar y evitar la violencia doméstica (Hernández-Palacio, 2015).

Se presenta un subregistro importante y ausencia de cifras oficiales. No obstante, El Instituto Nacional de Salud de Colombia (INS) reportó que entre enero y noviembre de 2023 se detectaron 89 casos de mutilación genital, afectando principalmente a niñas entre 0 y 5 años (UNFA, 2024).

Ahora bien, existe una sentencia relacionada con la MGF, que corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Rico Risaralda Radicado 66572-40-89-001-2008-00005-00 del 24 de julio de 2008. Esta sentencia, analiza dos casos de mutilación genital femenina de dos recién nacidas, de 16 y 17 días de nacidas, del pueblo Embera – Chamí, las cuales presentaban vomito, fiebre e infección de la zona genital.

1. ¿Constituye la A/MGF- practicada en la comunidad indígena EMBERÁ CHAMÍ del departamento de Risaralda, un peligro para la vida e integridad personal de las mujeres y las niñas de esa comunidad y como tal puede concebirse como un caso de violencia intrafamiliar?
2. ¿Desconoce la práctica de la A/MGF- uno o más de los cuatro mínimos jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional, como límites a la autonomía indígena reconocida por el artículo 246 de la Constitución?
3. ¿En caso de considerarse que dicha práctica es violatoria de los derechos de la mujer y las niñas indígenas y constituye violencia intrafamiliar, y además que desconoce los mínimos jurídicos referidos, cuál debe ser la actitud de las autoridades del estado colombiano frente al tema?

La sentencia concluye que la MGF es una práctica dañina que pone en peligro la vida y la integridad personal en el momento de ella y posteriormente, de las mujeres y las niñas de la comunidad indígena EMBERÁ-CHAMÍ del departamento de Risaralda. Declara la ausencia de violencia intrafamiliar en caso de la ablación o mutilación genital femenina, se abstiene de ordenar medidas de protección, y declara que los derechos violados y desconocidos a las niñas de la comunidad indígena EMBERÁ-CHAMI del departamento de Risaralda, con motivo de la MGF, contemplados en la Constitución Nacional y los convenios internacionales son de mayor peso y en consecuencia desplazan los derechos constitucionales derivados del respeto a la diversidad cultural y la autonomía de los pueblos, en interpretación hecha por la Corte Constitucional sobre la aplicabilidad del artículo 246 de la Constitución Nacional. Por último, insta a las autoridades a tomar cartas en el asunto.

Se destaca que actualmente se encuentra en trámite legislativo ante el Congreso de la República, el Proyecto de Ley 018 de 2024 "Niñas sin ablación", que busca erradicar, prevenir y atender a las víctimas de ablación en Colombia, mediante la creación de una política pública con enfoque intercultural para erradicar la mutilación genital femenina en Colombia.



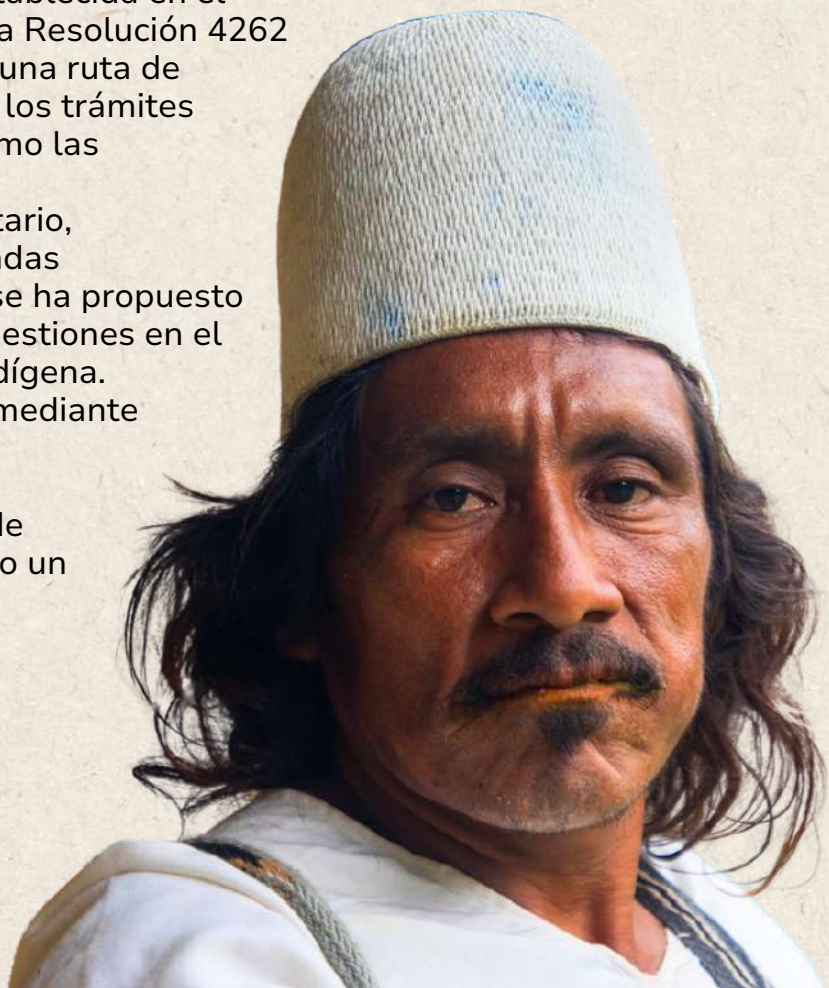


Capítulo 5: Lineamientos, protocolos y jurisprudencia relevante en materia de coordinación interjurisdiccional

Dado el aumento de casos y controversias que involucran a pueblos indígenas, entidades como la Fiscalía General de la Nación (FGN), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) han trabajado conjuntamente con autoridades indígenas para construir lineamientos y protocolos de atención intercultural.

Estos documentos buscan garantizar el respeto por la autonomía de los pueblos indígenas y por sus sistemas de conocimiento propios. Entre los principales lineamientos se destacan:

- La Fiscalía General de la Nación mediante la Directiva 05 de 2021 emitió los lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la Jurisdicción Especial Indígena.
- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante la Resolución 620 de 2019 adoptó el documento de "Recomendaciones para la aplicación del enfoque diferencial en el servicio forense, versión 01, agosto de 2019".
- El ICBF creó el Lineamiento técnico administrativo e interjurisdiccional para el restablecimiento derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, mediante los cuales establece la Ruta del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas, establecida en el Lineamiento Interjurisdiccional de la Resolución 4262 de 2021. El ICBF también ha fijado una ruta de articulación interjurisdiccional para los trámites de atención extraprocesal, tales como las conciliaciones, custodia, alimentos, diligencia de reconocimiento voluntario, trámite para formulación de demandas o trámite para la salida del país; y se ha propuesto la tarea de fortalecer este tipo de gestiones en el marco de la jurisdicción especial indígena. De igual manera, el ICBF ha fijado mediante acto administrativo una Ruta del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para los casos de jóvenes indígenas que han cometido un delito.



BIBLIOGRAFÍA

Barth, Fredrik. (1969). Los grupos étnicos y sus fronteras. La organización social de las diferencias culturales. Fondo de cultura económico. Disponible en: [http://www.iunma.edu.ar/doc/MB/lic_historia_mat_bibliografico/Historia%20Latinoamericana%20General/LAMGen%20Biblio/Barth%20-%20Los%20grupos%20%C3%A9tnicos%20y%20sus%20fronteras%20\(completo\).pdf](http://www.iunma.edu.ar/doc/MB/lic_historia_mat_bibliografico/Historia%20Latinoamericana%20General/LAMGen%20Biblio/Barth%20-%20Los%20grupos%20%C3%A9tnicos%20y%20sus%20fronteras%20(completo).pdf)

Coppola, Lorenza. (2020). Racismo: cómo la ciencia desmontó la teoría de que existen distintas razas humanas. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53277956>.

Drake, Nadia. (2024). Los conceptos básicos de la evolución humana. Revista National Geographic. Disponible en <https://www.nationalgeographic.es/historia/origenes-humanidad-conceptos-basicos-evolucion>

Giddens, Anthony. (2000). Etnicidad y raza. En: Giddens, Anthony. Sociología. Capítulo 9. Alianza Editorial, Madrid, 2000. Tercera edición revisada. pp. 277-315. Disponible en <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Etnicidad%20y%20raza.pdf>

Hernández Palacio, F. (2015). Ablación Genital Femenina (AGF): El proyecto Embera Wera y su efecto en la comunidad Embera Chamí de los municipios de Mistrató y Pueblo Rico en Risaralda (2007-2014). <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/293110d4-f8ed-4565-8710-9c5dd873b6e5/content>

UNFPA (2024). Comunicado de Prensa. Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina <https://colombia.unfpa.org/es/news/comunicado-de-prensa-dia-internacional-de-tolerancia-cero-con-la-mutilacion-genital-femenina#:~:text=En%20Colombia%20persiste%20un%20alto,alto%20porcentaje%20a%20comunidades%20ind%C3%ADgenas.>

Wade, Peter. (2000). RAZA Y ETNICIDAD EN LATINOAMÉRICA. Ediciones Abya-Yala 2000. Disponible en <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/53773.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia SU-510 de 1998. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-921 de 2013. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Defensoría del Pueblo. (2020). Lineamientos para la coordinación entre jurisdicciones indígena y ordinaria. Bogotá, Colombia: Defensoría del Pueblo.

Gobernación del Putumayo. (2015). Protocolo local de coordinación interjurisdiccional CATU y Mocoa. Mocoa, Colombia: Gobernación del Putumayo.

Ministerio del Interior. (2014). Decreto 1953 de 2014. Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas. Diario Oficial No. 49.273.

ONIC – Organización Nacional Indígena de Colombia. (2022). Protocolos de coordinación interjurisdiccional en comunidades indígenas de Colombia. Bogotá, Colombia: ONIC.

Pueblo Pijao & Alcaldía de Guamo. (2022). Protocolo local de coordinación interjurisdiccional del municipio de Guamo. Guamo, Colombia.

Alcaldía de Juradó & Consejo Comunitario de Juradó. (2020). Protocolo local de coordinación interjurisdiccional del municipio de Juradó. Juradó, Colombia.



ANEXOS

ANEXO 1: Glosario

ANEXO 2: Listado de autoridades indígenas a nivel nacional

ANEXO 3: Mapa de actores institucionales con responsabilidades en la coordinación

ANEXO 4: Modelos de protocolos locales de coordinación

ANEXO 5: Directorio de intérpretes certificados





Justicia

